

á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1356. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1357. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1358. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1359. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1360. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1361. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1362. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1363. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

Art. 1364. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1365. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1366. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1367. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1368. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1369. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1370. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1371. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales. En los incidentes solo puede ejercitar el derecho de recusacion el que pudiere ejercitarlo en lo principal, y solo procede el recurso en aquellos, procediendo en este.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1372. En un juicio seguido entre dos ó mas liti-

gantes, puede presentarse un tercero á deducir una acción idéntica ó diferente de la de aquellos. Este incidente se llama tercería, y el que lo promueve tercer opositor.

Art. 1373. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1374. Es coadyuvante la tercería que auxilia la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1375. Es excluyente la tercería que excluye la acción del demandante, del demandado ó la de ámbos.

Art. 1376. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite.

Art. 1377. Los terceros coadyuvantes deben tomar el juicio en el estado en que se encuentra, y la acción que deducen deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Art. 1378. En esta clase de tercerías se tendrá presente lo prevenido en el artículo 90.

Art. 1379. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1380. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1381. Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia.

Art. 1382. Las tercerías de dominio podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio. Las de preferencia podrán oponerse en el juicio hipotecario, en el ejecutivo y en la vía de apremio solo cuando se procede en virtud de convenio ó de transacción, según los artículos 1594 y 1595; pero si la preferencia se fundare en privilegio que tenga el tercer opositor sobre los bienes embargados conforme á los capítulos III y IV tít. IX lib. III del Código civil, será admisible en la vía de apremio, ya sea que se proceda en virtud de sentencia, de convenio ó de transacción.

Art. 1383. Las tercerías excluyentes no suspenden el

juicio y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1384. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 1385. Si solo alguno ó algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal deberán seguir hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la tercería.

Art. 1386. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal continuará sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate; pero consentida y ejecutoriada esta, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1387. Si la tercería fuere de preferencia ó de mejor derecho, seguirán los procedimientos de ejecución hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 1388. Tanto la tercería de dominio como la de preferencia, se sustanciarán en juicio ordinario, aunque el título en que se funde la segunda traiga aparejada ejecución; pero en el caso previsto por el artículo 1863, si no hubiere oposición por parte del acreedor demandante que pidió y obtuvo la expedición de la cédula hipotecaria, los efectos de esta se surtirán para ambos acreedores, los que se considerarán con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1389. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1390. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de una tercería de preferencia, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero, pues teniéndolos, cada uno ejercitará su acción en

el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1391. Las tercerías excluyentes se sustanciarán siendo parte actora el tercero interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1392. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.

Art. 1393. Las tercerías de dominio interpuestas en la vía de apremio, suspenden todo procedimiento. Las de preferencia que fueren admisibles en la misma vía, suspenden el pago, que se hará, definida la tercera, al acreedor que tenga mejor derecho.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1394. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1395. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1720:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1396. Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion

de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1397. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1395:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1398. No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

Art. 1399. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 1400. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1401. Si un mismo juez conoce por ante el mismo escribano, de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que este haga la relacion:

Art. 1402. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los escribanos hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1403. Para la relación de que hablan los dos artículos anteriores, se citará á las partes, las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1404. Terminada la relación y oídas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres días siguientes.

Art. 1405. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1406. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulación ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1407. El pleito mas moderno, se acumulará al mas antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulación se hará siempre á este, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1408. El juez á quien se pidiere la acumulación, resolverá en el término improrogable de tres días si procede ó no la acumulación. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1409. Si creyere procedente la acumulación, librará oficio dentro de tercero día al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 1410. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulación.

Art. 1411. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres días.

Art. 1412. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulación.

Art. 1413. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1414. Otorgada la acumulación, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1415. El juez que haya pedido la acumulación, deberá desistir de su pretencion, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro

de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1416. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1417. Si el juez que pide la acumulación no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos con el correspondiente informe, al Superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1418. El término para apelar en los casos de acumulación será de tres días.

Art. 1419. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1420. La sustanciación de este incidente será la establecida para la decisión de las competencias.

Art. 1421. Desde que se pide la acumulación, quedará en suspenso la sustanciación de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1422. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspensión, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1423. Se entenderá tambienalzada la suspensión cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1408, 1413 y 1416, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1424. El efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1425. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulación; lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1426. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1427. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivos ó hipotecarios, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1428. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1429. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293, y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1430. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1431. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1432. El procurador podrá apelar aun cuando el poder con que gestiona no tenga cláusula especial con que poderlo hacer.

Art. 1433. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo ó solo en el primero.

Art. 1434. La apelacion admitida en ámbos efectos suspende desde luego la ejecucion de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 1435. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si esta es definitiva, se dejará para ejecutarla, copia certificada de ella en el juzgado, subiendo desde luego los autos originales al Tribunal Superior.

Art. 1436. Las sentencias son apelables en ámbos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1437. Los autos son apelables en ámbos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1494 á 1498.

Art. 1438. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1439. Aun cuando por razon del interes del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 306, 310 y 314; los que en negocios de mas de cien pesos decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes, y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente. Dicha apelacion se admitirá en ámbos efectos ó en uno solo segun la naturaleza del juicio.

Art. 1440. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1441. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de este, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admission de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1442. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias impro-